



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo. - Pertenencia-.

Rad. 54 099 40 89 001-2021-00130-00.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, mediante apoderado judicial, contra LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ, FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, personas indeterminadas y con citación del señor EDWIN DARIO VERA QUINTERO, en su calidad de acreedor hipotecario, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 375 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1º) Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., donde la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble; por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizado para el año 2021.

Si bien se anunció en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES: *“Certificado emanado de la Alcaldía de Bochalema donde consta el avalúo de los últimos 7 años sobre el predio a usucapir ubicado en la Carrera 2ª # 1-85 del barrio San Bartolomé, del Municipio de Bochalema.”* el mismo no se allegó junto con el libelo demandatorio.

2º) REQUISITO SINE QUANOM: Se omite dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. que prescribe: ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*** **Negrillas fuera de texto).**

De la norma transcrita se colige de forma clara y sin lugar a equívocos, que el Certificado Especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debe acompañarse con la demanda; el mismo se torna necesario e indispensable, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y de estar el bien gravado con hipoteca o con prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Lo anterior con independencia de que el inmueble que se pretende usucapir haga o no parte de otro de mayor extensión). Se reitera, es necesario e indispensable su acompañamiento, pues a partir del mismo es que se puede establecer contra qué personas se debe dirigir la demanda, siendo aquellas que figuren como titulares de derechos reales principales que consten en el Certificado Especial, el cual se echa de menos en el presente caso.

3º) El inciso 1º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), los testigos, (...) y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión (...).”*** A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a

este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de los testigos, se guardó silencio.

4º) A su turno el inciso 4º de la misma norma tiene previsto: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no obstante, haberse indicado, en el acápite de “NOTIFICACIONES” el correo electrónico de las demandadas, no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, si bien en el libelo demandatorio se indicó el correo electrónico de cada una de las demandadas, informándose la forma cómo se obtuvieron y aportándose la evidencia de donde se tomaron las mismas, en este caso, de la demanda reivindicatoria presentada en este despacho donde fungieron como actoras las señoras LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, correspondiéndole el Rad. 54-099-40-89-001-2021-00093-00, ha de señalarse que la misma fue inicialmente objeto de inadmisión y posteriormente de rechazo; no obstante lo anterior no se cumplió en lo relacionado con las evidencias, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Al respecto puede advertirse se guardó absoluto silencio, sin aportarse evidencia alguna sobre éste particular aspecto.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5º del artículo 375 ibídem y los artículos 4º, 6º y 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **15 de diciembre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 100.
El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b3d948f58fce20fe6da231fd843b185131793deed484425c73071242be10**
Documento generado en 14/12/2021 06:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>